✠

SVMARIO DE LA INVECTIVA CONTRA EL ILVSTRE SEÑOR DOCTOR ORENCIO LVIS ZAMORA, LVGARTENIENTE DE LA Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, denunciado.

POR LOS ILVSTRES IVSTICIA, CONSEIEROS COFRADIA, Y CASA DE GANADEROS DE LA IMPERIAL Ciudad de Çaragoça.

Cargo primero.

El nu. 33. y 34. de la Inuectina corresponden al nu. 1. del Sumario, y assi los demas numeros destas margenes son losque corresponden en la Inuectiua al Sumario.

1 HIZOSE el *cùm constet* en la firma de la Casa de Ganaderos a 8. de Iunio de 1647. Iuntòse el Consejo este dia por la tarde, y los Procuradores de la causa acudieron a saber la resolucion, y saliendo de Consejo, el señor Doctor Zamora les dixo, que no auian tomado resolucion: hallase en el libro del Consejo que se tomó esse dia; y el señor Lugarteniente despues se fue a Monçalbarba, y al tercero dia parecio en processo la pronunciacion, de que no estaua la firma en caso de prouision.

El

Inuect. n. 35.36.37. 38.39. 2 El Fuero, *de voluntad, tit. De offic. Iustitiæ Aragonum*, cō el qual concuerdan, el Fuero *vnico, tit. Del tiempo que los Lugartenientes*, y el Fuero penultimo, *de litibus abreuiendis*; y los Practicos, dispone, que si el Iuez no tiene duda probable, no pueda suspender la prouision por tres dias, sino que incontinenti, ò lo mas largo, tenga obligacion de proueer, ò denegar dentro de vn dia: el señor Lugarteniente no tuuo duda, pues se prueba con el libro del Consejo, que tomò resolucion luego, y con el processo, que difirio el pronunciar en èl hasta el tercero dia; luego se sigue, que contrauino a èl todo el tiempo que passò, desde que tomò resolucion, hasta que pronunciò en processo.

Inuect. n. 41. 3 Ponderase el engaño, ò dolo de ocultar la resolucion el dia que se tomò, en que no solo contrauino a los Fueros, sino la equidad que encomienda el señor Rei Don Iaime en el proemio dellos, y haze reo de lesa Magestad al que contrauiene a ella.

Cargo segundo.

Inuect.nu. 42. 4 Pidiose en Monçalbarba reuocar la denegacion de la firma, y proueerla.

Inuect.nu. 43.44.45. 46.47. 5 Con ocasion de auerse hecho en Mōçalbarba ante el señor Lugarteniente esta diligencia, se repara en la asistencia que deuen hazer los señores Lugartenientes en Çaragoça, segun està dispuesto en los Fueros citados sobre este cargo, en el *fol. 3. num.* 44. Y aunque se dà por descargo vn abonatorio de la residencia del señor Lugarteniē te; se responde, que segun el Fuero, *primeramente. tit. Forus inquisitionis*, deue juzgar V.S.I. segun Dios, y sus conciencias; y assi no deue gouernarse por la probança del processo, si fuera del supiere la verdad.

Inuect.nu. 47.48.49. 50. 6 El primer dia juridico en Corte, *persistendo* en la diligencia hecha en Monçalbarba, se pidio reuocar la denegacion de la firma, y proueerla, y a esta peticion no ha respondido el señor Lugarteniente directamente, como lo reconoce en sus defensiones, en que ha cōtrauenido al Fuero, *tit. Del tiempo que los Lugartenientes*, en donde se estatuye, que no tenga el Iuez mas de diez dias para pronunciar sobre la reuocacion.

Inuect.nu. 51. 7 Funda el señor Lugarteniente el no auer respondido directamente dentro del tiempo, en que no se pidio la reuocacion en tiempo habil, por auerse pidido en Monçalbarba, y en vacaciones; y esto se pretende esforçar tambien con el estilo, de que las vacaciones no son tiempo habil para hazer esta diligencia.

Inuect.nu. 52.53.54. 8 El Fuero, *porque, tit. Del tiempo que los Lugartenientes, en el proemio*, dize, *porque no se dilate la prouision, ò denegacion de la firma*, y con esto explica lo dispositiuo; esto es, que siempre que la firma conseruare la naturaleza de primera prouision, hasta que estè dos vezes cōfirmada la primera denegacion, corren para su prouision, ò denegacion

cion todos los dias feriados, ó no feriados, y se ha de seguir la interpretacion, que haze mas por la breuedad del despacho; demas, que la letra deste Fuero es clara, pues dize no tenga mas tiempo de diez dias para la reuocacion, y los tres primeros dias que dà para la prouisiõ. Iamas se ha dudado, que corran en vacaciones; luego ni se ha de dudar de los diez, pues el Fuero no distinguiò la calidad dellos, y mientras no explica, si han de ser feriados, ò no feriados, y vsa de la palabra, *dias*, segun derecho, se entiende continuos.

Inuect.nu. 55.56.57. 9 El estatuto se estiende de vn caso a otro, como la razon sea la misma; y pues la razon del Fuero, de que no se dilate la prouision, ò denegacion milita igualmente en los tres, y en los diez dias, se deue admitir esta inteligencia en materia comprensiua, y segun la lei *de rebus dubijs*, el vn estremo esplica la duda que se puede ofrecer en el otro; luego quando la huuiera en la calidad de los diez dias quedara explicada esta con la de los tres; y las palabras, *no tenga mas tiẽpo de diez dias para pronunciar sobre la reuocacion*, yà muestran q̃ se le ofreciò al Legislador, que podia suceder en vacaciones, y en dias feriados, y no quiso perdonar ningun dia.

Inuect.nu. 58. 10 En Aragon se ha de estar a la letra, y aunque por regla estauã determinado, y entendido para dexarlo mas encomendado, y que no se faltara, se hizo Fuero particular para V.S.I. en que se dispone, que se entiendan los Fueros, segun yacen a la letra. Dase la razon desto con la autoridad de Tomas Moro, en el fol. 17. en nu. 58.

Inuect.nu. 59. 11 El Fuero segundo *de Proc. Fisc.* estatuye, que su Magestad no puede tener, sino vn Procurador, ò Aduogado Fiscal, cuyas palabras por ser restrictiuas, y negatiuas imponen necissidad, para que no se haga lo contrario; luego tambien las palabras de nuestro Fuero no tenga mas tiempo de diez dias.

Inuect.nu. 60. 12 El Fuero vnico *tit. de manifestacion de processo de 1592* estableciò, *que no se puedã manifestar las prouisiones de firmas, manifestaciones, y otras qualquiere primeras prouisiones, hasta auerse proueido, y executado enteramente, porque no se puedã impedir por este camino*; y por la misma razon del Fuero no se pueden inuentariar, ni comunicar, sino a la parte firmante; luego si la razon del Fuero es, porque no se dilaten, ni embaracen las primeras prouisiones, no se pueden manifestar, cõseruando naturaleza de tal la firma en sus tres tiempos, y aun despues destar dos vezes confirmada la denegacion, de la manera que en los tres dias conserua esta naturaleza, y por esso corren dias juridicos, y feriados, en los diez dias hã de correr los juridicos, y feriados, pues en ellos no se puede manifestar.

Inuect.nu. 61. 13 Las palabras no pueda tener mas de diez dias, priuã toda potencia de poder ser mas, y se prueba cõ las doctrinas citadas en el fol. 18. en el num. 61.

Inuect.nu. 62. 14 De lo dicho se infiere, que el Fuero, *de voluntad*, claramẽte dispone, que los diez dias han de correr, assi feriados, como no feriados, y que no auiendo respondido el señor Lugarteniente dentro dellos,

ha procedido con notable negligencia, y deue ser condenado por el passatiempo.

Inuect.nu. 64.65.66 15 Defiendese el señor Lugartiniente, negando que aya Fuero, que disponga, que las primeras prouisiones no se puedã manifestar, siendo tan vulgar, y sabido este Fuero, *de manifestacion de processo del año 1592.* Y dize tambien en su defensa, que para todos los casos cõserua la firma naturaleza de primera prouision, pero que solamente no la cõserua, para q̃ no corrã los diez dias feriados, y no feriados sobre la reuocacion de la denegacion, y que passados los tres dias, despues que se ha declarado, que la firma no està en caso de prouision, y corre el tiempo para la confirmacion, ò prouision, no tenian perjuizio las partes. Sobre esta respuesta, se pone en el fol. 19. nu. 66. en acto practico el caso de hallarse vno condenado a muerte, y pidiendo vna firma por alguna nulidad, para que se vea si este no tendrá perjuizio, en que no se le responda en vacaciones a la reuocacion dẽtro de los diez dias.

Inuect.nu. 68. 16 Las firmas se han instituido para euitar violencias; y quanto mas breuemente se consiga el remedio, se satisfaze mejor a la mente de los Fueros; luego no se halla essa razon de diferencia en ellos.

Inuect.nu. 69. 17 El tercer fundamento que propone el señor Lugarteniente, lo deduce del Fuero *de feriys*, en que se dispone, que los dias de vacaciones sean feriados, pero se deue exceptar el articulo de la firma de la demanda, cuyas palabras de necessidad se han de entender de la firma que vamos hablando, porque dicho Fuero *de feriys*, se hizo en el mismo año que se estableciò el Fuero, *de voluntad y officio Iustitiæ Aragonum.*

Inuect.nu. 70.71.72. 18 Bardaxi en los comentarios de dicho Fuero *de feriys* dize; que se ha limitado su disposicion para muchos casos como el de la competencia, y otros Luego en nuestro caso, auiendo disposicion posterior, q̃ es el Fuero, *porque, del tiempo que los Lugartenientes*, està limitada aquella regla del Fuero *de feriys*; y el señor Lugarteniente lo ha dexado de guardar; demas que con el mismo Bardaxi se responde, que el Fuero *de feriys* se ha de entender, quando *non est periculum in mora*, y al señor Lugarteniente se le aduirtió, que estauan los ganados detenidos hasta tener desengaño, y no podian subir a la mõtaña por los inconueniẽtes que redundauan de la obseruancia del presẽso Fuero; y a esto responde el señor Lugarteniente, que no detenia los ganados.

Inuect.nu. 73. 19 El quarto fundamento de la defensa, se toma del Fuero. *Item, porque*, y los demas. *tit. de la forma de hazer relacion de los processos*, por donde se pretende, que para dar sentencia, es necessario que preceda la relacion que se haze en Corte; la qual no se puede hazer en dias feriados, porque en ellos no se tiene Corte, y que assi se ha de suponer, que no pueden correr en vacaciones los diez dias.

Inuect.nu. 74.75. 20 Se responde con Sueues, que este Fuero no està en obseruancia, en quanto dize que se dè asignacion a las partes, Aduogados, y

Pro-

Procuradores;y que en las primeras prouisiones es mui perjudicial, porque por el medio desta asignacion se comunican a la parte contraria, ni este Fuero de la relacion no habla en las primeras prouisiones, como se colige de su contestura, y de lo que dize Bardaxi comentandolo, y del Fuero del año 1646. *tit. del tiempo parr pronunciar los processos.*

Inuect.nu. 76. 21 El vltimo fundamento de la defensa se funda en el estilo que se ha intentado probar con testigos.

Inuect.nu. 77. 22 Auiendo disposicion clara de Fuero, que estatuye que los dias han de ser continuos, no se puede introducir estilo contra ella, como se ha dicho en vna Alegacion por el señor Lugarteniente, en el incidente de las sospechas del señor Marques del Cañizar, *quando ai disposicion foral no escusa el estilo*, y lo ha declarado la Corte, librando tres presos condenados a muerte con firmas, porque no se auia guardado el Fuero, *del orden, y forma de los processos año 1564.* no obstante que auia obseruancia contraria de muchos años, y se pueden traer mas de cien exemplares, para que se vea de que cõsideracion son los veinte y ocho que se alegan.

Inuect.nu. 78.79.80. 23 Los testigos del estilo deuieran concluir, que se ha vsado cõ ciencia, y tolerancia de los que podian tener perjuizio, y que con los actos de possession dél se ha obtenido en contraditorio juizio, y que ha sido continua esta possession, y sin interrupcion alguna; lo qual no se ha probado; demas, que en nuestro caso *erat periculum in mora*, y en los casos del estilo probado no se halla esta circunstancia, y el estilo no puede estẽderse de vn caso a otro. Califícase esto cõ la decision 9. de Peña de la pretension de la Iglesia de Burgos, sobre el derecho del Sello en la vacante, como se refiere en el fol. 23. nu. 80.

Inuect.nu. 81.82. 24 Algunos testigos dizẽ, que lo que entienden procede en esto, es lo q̃ se halla escrito en los Fueros. Y tambien añaden otros, que hã visto hazer estas diligencias en dias feriados, con que queda destruido el estilo, pues no es vniforme. Y aunque vn testigo producido por esta parte, dize, que ha tenido siempre por nulidad el hazer estas diligencias en dias feriados, pero vease la diligencia q̃ hizo el dia de San Braulio en la firma de Huesca, y que al principio de su oficio jurò de guardar los Fueros, con que no se ha de creer que entonces no cumpliesse con su juramento, y assi no se funda bien la defensa del señor Lugarteniẽte en este testigo; demas, que esta parte se ha apartado de auerlo producido.

Inuect.nu. 83. 25 Pero aunque se suponga, que no se pudo hazer esta diligencia en vacaciones, no tiene inconueniente, que el primer dia juridico la boluiesse a hazer esta parte en Corte: y a esto se responde, que se hizo *persistendo*, y que como este acto es accessorio al que es nulo, sigue su misma naturaleza, y que assi no tuuo obligacion de responder el señor Lugarteniente, como no ha respondido hasta aora.

Inuect.nu. 84.85.86. 26 La palabra *persistere*, es lo mismo, que perseuerar, y continuar, y suponiendo esto; se responde, que no obstante que conforme a de-

recho es nula la donacion entre el marido, y la muger, pero si el marido donante no la retrata, sino que muere sin auer mudado de voluntad, tacitamente se confirma con la muerte, porque se presume que ha perseuerado en la misma voluntad al tiempo de la muerte, porque se permite en este tiempo agenar; el contracto hecho por el menor es nulo, y si despues que es mayor no reuoca la agenacion, y perseuera por cinco años tacitamente ratifica el acto, y purga el defecto de la nulidad que tenia: pues si por la ratificació tacita en tiempo habil se dà ser a la agenacion, que era nulo al principio, que serà quando expressamente se perseuera, y persiste, como en nuestro caso, y se pide de nueuo?

Inuect.nu. 87. 27 Aũque vn processo sea nulo, si la parte parece en el en tiẽpo habil sin protestacion, tacitamente lo aprueba; luego como en nuestro caso, como se aya parecido en el processo en tiempo habil, no solo perseuerando, sino pidiendo de nueuo, se deuia auer respondido a esta peticion.

Inuect.nu. 89. 28 El señor Dõ Miguel Perez de Nueros, testigo producido por la parte contraria, hablando del *persistendo* en la firma de Huesca, que està en los mismos terminos de nuestro caso, dize: *Que sabe mui biẽ y se acuerda, que en el processo de firma, que en el articulo se intitula la pronunciacion que se sacò, fue respondiendo, y con intencion de responder a la diligencia hecha en veinte de aquel mes.* Esta era la del *persistendo por tenerla por foral y hecha en el tiempo, y lugar legitimo*; y añade, *que fue en conformidad de votos*. Y el señor D. Luis Exea, y el señor Doctor Iuan Antonio Costas, sobre el mismo articulo se refieren a lo mismo.

Inuect.nu. 91.92.93. 29 Auiẽdose denegado vna firma a la Ciudad de Huesca, se pidió reuocar, y proueer en dia feriado, de consejo de tres Aduogados, y vno dellos fue el señor Doctor Zamora, el primer dia juridico persistieron en lo suplicado por parte de Huesca, y el señor Don Diego Serra, Relator del processo, pronunciò dentro de los diez dias, contandolos desde la primera diligencia que se hizo en dia feriado *de cõsilio reuocationem supplicatam sub die vigesimo: locum non habere.* Este fue el dia que se pidió *persistendo*, y a esta diligencia respondiò directamente, y a la primera; y respondiendo a vna diligencia respondiò a las dos, pues era vna misma repetida, y quiso responder dentro de los diez dias, en que reconoció que no deuia fiarse en esse estilo, que se pretende; y la duda sola de vn Consejo haze vacilar la pretension del estilo, pues este deue ser constante, y cierto; demas desto el señor Don Diego Serra admitiò la diligencia que se hizo en su casa, *si, & in quantum*, y el señor Doctor Zamora la admitio sin protestacion, y despues sacò vna pronunciacion *ad audiendum Aduocatos præcissè assignamus*, que todo se encaminaua a entender, que deuia responder directamente.

Inuect.nu. 94. 30 La inteligencia, y exemplar de la Corte del señor Iusticia de Aragon, se ha de seguir como Fuero; y muchas denunciaciones se han dado solamente con autoridad de exemplares, y V.S.I. lo tiene mui acreditado con las resoluciones que toma.

Cargo

Cargo tercero.

Inueƈt.nu. 95.96.97. 98. 31 POr auer dicho el ſeñor Lugarteniente, que las diligencias de la primera firma eran nulas, y por la declaracion que hizo; *a ſaber es ſupplicata quo ad reuocationem locum non habere*, con que impidio el poderla proſeguir, ſe dio otra firma, a que dio por duda, que no ſe podia tratar de la juſticia original della, ſino que ſe apartaran judicialmente de auer pidido la primera firma, que fue como declarar, que no queria tratar de la pretenſion, ſino que primero renunciara eſta parte el paſſatiempo, para que no ſe pudiera querellar en eſte Tribunal. Dudauaſe tambien, para no poderſe tratar de la juſticia de la ſegunda firma, que en la primera auia litispendencia; y que de la manera que al que tiene firma, no ſe le dà firma, que al que ſe le ha negado, no ſe le deue conceder otra.

Iueƈt.nu. 99.100. 32 Reſpondeſe, que en las firmas no ai litispendencia, porque eſta no empieza haſta el dia que ſe preſenta; y eſto ſe funda con las doƈtrinas de Seſſe, y Sueſues, citados en el *fol.27.num.99*. y aſsi la declaracion que hizo el ſeñor Lugarteniente en la ſegunda firma, de que no procedio, porque pendia la primera, fue injuſta, y contra Fuero; demas, que aunque la firma primera eſtaua denegada, corriã los tiempos para la reuocacion, ò confirmacion, y no ſe diſputò la excepcion plenariamente, y aſsi no embaraçaua ſobre aquella miſma diſputa, el boluer a fundar juizio, y proceſſo otra vez.

Inueƈt.nu. 102. 33 En la Corte ſe ha concedido ſegunda firma, a quiẽ tenia otra, que comprehendia el caſo de la ſegunda, que ſon las firmas, *Don Alphonſi de Francia* de que ſe diſputa en la otra denunciacion.

Inueƈt.nu. 103. 34 Vltimamente ſe repreſenta, q̃ qualquiere circunſtancia ſuele variar el caſo, y en la ſegunda firma ſe quitò vn articulo, que ocaſionaua grandes diſputas en la primera, pues iba a inhibir el Fuero del año de 1626. en el qual ſe daua por duda, que eſtaua en obſeruãcia, y para quitarla ſe dexò eſte articulo.

Cargo quarto.

Inueƈt.nu. 104. 35 DEſpues de auer denegado la ſegunda firma, cõcedio a la Comunidad de Daroca vna en fomento del Fuero, *de la Caſa de Ganaderos de la Ciudad de Zaragoça del año de* 1646. Eſta firma ſe pidio reuocar, porque no ſe deue conceder ſino en caſo claro, y manifieſto, y ſeria injuſticia no reuocarla. De los proteſtos del año de 92. y del año 26. y 46. ſe conoce claramente, que el pretenſo Fuero de la Caſa de Ganaderos es notoriamente nulo, por lo menos a nadie puede parecer que no tenga duda, que baſta para que no ſe pudiera cõceder la firma, ò deuiera reuocarſe; y no auiendoſe cõſeguido, ha cometido el ſeñor Lugarteniente injuſticia contra eſta parte.

Dudòſe

Inueἀ.nu. 105.106. 36 Dudòse si era caso de reuocacion, porque ha de ser *ex eisdem meritis processus*, sin añadir de nueuo, como en las interlocutorias; pero quando de la contestura del otro instrumento consta, que es parte del primero, haziendo fe del se deue reuocar la firma, y se entenderà que es *ex eisdem*, como lo dize Sesse, y trae exemplo de la contracarta.

Inueἀ.nu. 107. 37 Los protestos del año 1592. se hizieron en vn mismo acto, y tiempo, y son parte del Fuero, y assi no se pueden separar dèl.

Cargo vltimo.

Inueἀ.nu. 108. 110. 111. 38 LAs protestaciones del año 1592. no se han colocado en el volumen impresso de los Fueros, pero no se les deue dar menor credito, pues se hallan en el registro original del Secretario de las Cortes, y vna copia signada por èl prueba en los Tribunales del Reino. Calificase esto con exemplares, que se refierè en el *fol. 29. num.* 110.

Inueἀ.nu. 112. 39 Replicase por la contraria parte, que el Fuero primero de *Prælaturis*, dixo Bardaxi, que aunque no se aya hecho por los que tienen poder para estatuir contra la inmunidad Eclesiastica, los Iuezes lo deuen guardar, por auerlo jurado: *Peccatum est in Legislatore, non in Iudice.*

Inueἀ.nu. 113. 40 La doctrina de Bardaxi està reprobada, y el mismo reconoce, la dificultad; y el caso en que habla, no tiene similitud con el nuestro: porque como suponemos que es nulo, sino se ha hecho en conformidad de votos, en faltando essa conformidad, no deue el Iuez guardarlo porque queriendo cumplir con este Fuero nulo, falta al otro valido, que estatuye, que se ha de hazer en conformidad de votos, de la manera que si se hallasse vn Fuero impresso, sin auer dado su consentimiento vno de los quatro Braços, no deuia el Iuez guardarlo porque le falta la forma, y no es Fuero, y en el caso de Bardaxi no faltò essa forma.

Inueἀ.nu. 114. 41 Ramirez refiere quatro exẽplares, y vno dellos es, que se proueyò firma para que no se obseruara vn Fuero, *tit. Vieda, y prohibiciõ de vestidos*, porque dos auiã disentido, no obstãte que vemos impresso este Fuero, y jurado con los demas, y no estan impressos los disentimientos, ni publicados. Y es la razon, que aunque el Iuez aya jurado de guardar los estatutos, el juramento no se estiende a los que carecen de forma, y a los que no ai obligacion de guardar.

Inueἀ.nu. 115. 42 En Cataluña se declaró por nula vna Constitucion por vn protesto, y el señor Rei Don Felipe, padre de su Magestad, mandò, que no se executara otra Constitucion, hasta que se declarara, si la protestacion de algunos inducia nulidad.

Inueἀ.nu. 117. 43 Ni obsta si se dixere, que los protestos del año 92. no se publicaron, porque no se puede probar, ni se infiere, de que no se hallen

im-

impressos, porque la publicacion se haze con el registro original, y
no con el volumen impresso. Y se siguiria vn absurdo, que solo el
que se imprimiesse, aunque se hallasse lo contrario se guardaria.

Inuect.nu. 44 Quando la Corte tratara de declarar la comprehension de los
118. 119. Priuilegios, aun en este caso era necessaria la conformidad de votos,
porque el mismo poder es necessario para estatuir de nueuo, acerca
los Priuilegios que para interpretar, y declararlos: lo primero no se
puede hazer, sino en conformidad de votos; luego ni lo segundo.

Inuect.nu. 45 Ni obsta dezir, que si Çaragoça excediesse no se podia tratar
120. del remedio, porque no consintia en èl. A esto se responde, que la
Vniuersidad que tuuiere quexa pretendiendo, que se excede en la juri
sdicion del Iusticia de Ganaderos, halla reparo en la Corte del se-
ñor Iusticia de Aragon, donde se conocera hasta que se pueda dilatar
el poder de Çaragoça; pero con pretexto de interpretar, no se han de
derogar sus Priuilegios.

Inuect.nu. 46 Puedese dudar el valor de los protestos, por quanto el Braço
121. 122. Eclesiastico el dia del Solio dize, q̃ consiente en los Fueros que otor-
ga, como no sean contrarios a la inmunidad Eclesiastica, y los Braços
de Caualleros, y Nobles a sus Priuilegios, y libertades: y han dicho al-
gunos, que aunque dichos protestos sean contrarios, acaso se obser-
uan los Fueros, y assi parecen inutiles, y consiguientemente lo serà la
protestacion de Çaragoça del año 1592.

Inuect.nu. 47 Ai grande distancia de las protestaciones, que hazen los Bra-
123. 124. ços en el Solio, a las que hizo Çaragoça al Fuero de la mayor parte,
porque aquellas son comunes, y los Braços otorgan los Fueros, y en
vn mismo tiempo hazen protestacion, que si fuesse contraria, no se-
ria releuante; pero Çaragoça en el Fuero de la mayor parte, no haze
cosa contraria a su concession, ni aun dà su consentimiento expres-
so, sino que reserua con palabras extensiuas, y exuberantes el dere-
cho que tenia de no poderse estatuir sin conformidad de votos; y en
el *fol. 32. num.* 124. se califica el valor destas protestaciones, con la au-
toridad de Martin Mirauete de Blancas.

Inuect.nu. 48 Ponderase por la otra parte, que Çaragoça no pudo interue
125. nir en el Fuero de la Casa de Ganaderos, porque era interessada, se-
gun el Fuero, *de offic. Iustit. Arag.* Se responde facilmente, que si Çara
goça no podia hallarse en la concession del Fuero, tampoco las Vni-
uersidades, ni todo el Reino; porque de la manera que aquella tiene
interes en la conseruacion de sus derechos de pastura en todas las
Vniuersidades, assi todas estas, y sus vezinos son interessadas, en que
no se vse deste derecho; y en la concession de las leyes, no se conside-
ra, sino como interes vniuersal.

Inuect.nu. 127. 49 Y aunque se dize, que todos los que protestaron eran Gana
deros, Don Pedro Martel, y Iuan Geronimo Pagalday protestaron
en las vltimas Cortes, y no lo eran.

Inuect.nu. 128. 50 Al Fuero segundo, *de officio Iustitiæ Aragonum*, se responde,
que dicho Fuero habla en terminos de greuge, que es materia diuer-

sa de la que tratamos,donde el que es parte,y funda juizio no , puei de ser Iuez.

Inuect.nu. 129. 130. 131. 51 Tambien se duda, que el Fuero segundo de Taraçona, *tit. en que casos no ha lugar*, se dieron por limitacion del Fuero precedente de la mayor parte, quatro casos, y Çaragoça consintiò, y no boluiò a protestar; pero se responde, que por los registros consta, que Çaragoça boluiò a hazer los mismos protestos en esse Fuero, y en el se dize: *quedando en todo lo demas el dicho Fuero en su fuerça eficacia, y valor para hazer leyes, Fueros, y Actos de Corte, en la forma que en el se contiene.* El termino a que hazen relacion estas palabras, está en el referente con todas sus calidades, y importa lo mismo, que si estuuiera escrita, è inserta en el referente la protestacion del Fuero de la mayor parte.

Inuect.nu. 135. 52 El pretenso Fuero, debaxo el *tit. De la Casa de Ganaderos de la Ciudad de Zaragoça*, entra *proueyẽdo de remedio a las quexas que ha auido en el Reino contra el Iusticia, y Oficiales de la Casa de Ganaderos*. Para que se vea si son justas, se ha de examinar, si dichos Oficiales hã excedido de los limites de sus Priuilegios; porq̃ sino, no han dado causa a la quexa; y si han excedido, fian poco de los Tribunales que tiene su Magestad en Aragon, que castigan los excessos de los Oficiales delinquentes.

Inuect.nu. 136. 53 El primero, y segundo § de dicho Fuero, estatuye, que dentro el tiempo que el Fuero estatuye al reo, para que pueda apelar de la sentẽcia criminal, en caso de muerte, no se pueda executar, y que dichas sentencias criminales no se puedan executar, que no passen veinte y quatro horas.

Inuect.nu. 138. 139. 140. 54 Por el Priuilegio del señor Rei Don Iuan el I. se dà facultad de conocer las causas sumariamente, sin guardar solemnidad de derecho, ni Fuero, y las firmas concedidas en fomento destos Priuilegios, y obseruancia, inhiben, para que no les impidan en los processos criminales el proferir sentencias, y executarlas con pretenso titulo de manifestacion, y otro impedimento, quitando solamente la euocaciõ. Y el señor Rei Don Iaime declarò en su Priuilegio, que no se le pusiera impedimento alguno en sus procedimientos al Iusticia de Ganaderos.

Inuect.nu. 142. 55 Quando el Iuez procede sin estruendo, ni figura de juizio, atẽdiendo solo a la verdad; de sus sentencias, no se admite apelacion; y en fomento desto se proueyò la firma *Ioannis Ruiz*, donde se impidia la apelacion; luego se sigue, que estos Fueros como cõtrarios a esta firma, y modo de proceder, en quanto suponen la apelacion son contrarios a los Priuilegios, y su obseruancia.

Inuect.nu. 143. 144. 56 Su Magestad puede castigar a sus Oficiales a su libre voluntad, y los que tienen vasallos, por el absoluto poder pueden bien, y maltratarlos, quitandoles la vida, y hazienda, sin que tengan recurso; luego si se estatuyera por Fuero, que las sentencias dadas por su Magestad, y en su Real nombre contra los Oficiales no se executaran, sino

pas-

passado cierto tiempo, y lo mismo se obseruara en los procedimientos del absoluto poder, fuera lei perjudicial para la sobredicha potestad, y assi lo es tambien lo dispuesto en dichos paragrafos para la potestad de Iusticia de Ganaderos.

Inuect.nu. 145. 57 Qualquiere Vniuersidad del Reino puede estatuir en causas criminales, quitando estas dilaciones, y executando las sentencias de muerte, sin recurso, ni impedimento; y al Iusticia de Ganaderos que tiene necessidad de castigar aceleradamente en dichos casos, no se le deue poner impedimento.

Inuect.nu. 146.147. 58 Prosigue el Fuero en el paragrafo tercero, q̃ el ganado de Çaragoça no tenga fuga, como la tienen todos los ganados del Reino, con que se descubre, auerse hecho este fragmento en odio de Çaragoça, y que es contra la libertad del derecho de pacentar en todos los lugares del Reino, por lo qual dicho Fuero es nulo

Inuect.nu. 148.149. 59 Prosigue el Fuero en el paragrafo quinto, obligãdo al Pastor a dar fianças ante el Iuez ordinario de cada lugar, y a pagar los daños ante èl, con que por indirecto se quita el derecho libre de la pastura; siendo assi, que el Priuilegio de Veinte solo obliga a dar fianças de directo en Çaragoça.

Inuect.nu. 152. 60 En el vltimo paragrafo del Fuero se cõcedẽ letras de reentrega contra los lugares donde no se haze la prendada, y esto nunca se ha platicado, ni ai que hazer Fuero para esto; lo que passa es, que si se haze prendada injusta, se conceden letras monitorias para que se restituyan con la pena foral, sin lleuar costas algunas, y se executa contra el q̃ prẽdò; y en falta de no tener bienes, contra los Iurados, y Vniuersidad, donde dicha prendada se hizo, cuyo derecho pertenece por Priuilegio del señor Rei Don Iuan; de todo lo qual se colige la molestia, y grauamen, que se intentò por dicho Fuero contra Çaragoça.

Inuect.nu. 153. 61 Quiere persuadir el señor Lugarteniente, que en la firma se auia de auer articulado, que auia possession contraria a lo que se dispone en este pretenso Fuero, y en las firmas exibidas se hallarà estar yà probado; demas, que la jurisdicion, y derechos de la Casa de Ganaderos son notorios.